----Trelew, de noviembre de 2018. ----------

---**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 240/2018 de fs. 116/122, el recurso de apelación deducido por el perito contador D. Arturo J. a fs. 125/vta., concedido a fs. 127, y el recurso de apelación interpuesto por la incidentista a fs. 126, concedido a fs. 127, fundado a fs. 128/135 y sin contestar por la contraria.----------

Y CONSIDERANDO:----------

I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— hacer lugar parcialmente al incidente de revisión planteado por el Bco. d. C. S.A., admitiendo al pasivo concursal la suma de $55.562,65, correspondientes a saldo de Tarjeta de Crédito, con carácter quirografario; pero rechazando la pretensión de la citada entidad bancaria que se declare admisible el crédito insinuado por la suma de $1.186.129,88, como consecuencia del saldo deudor que arrojó la cuenta corriente bancaria de la concursada, identificada con el número 1212551/5. A su turno, impuso las costas a la actora incidentista, regulando honorarios —entre otros— al perito Cr. D. J. en la suma de $12.490,86. ----------

----II.- Que éste apela la resolución recurrida en cuanto hace a sus honorarios profesionales, en cuanto entiende que no debió aplicarse la Ley XIII N° 4 por ser extraña a los peritos contadores. Señala en este sentido que debió seguirse la Ley XIII N° 18 para tal materia, concretamente el art. 22, señalando que el honorario a regular debió ser un 5% del monto del proceso.----------

-----III.- Por su parte, la parte acreedora incidentista criticó el rechazo del crédito derivado del saldo deudor de la cuenta corriente, señalando que la *a quo* realizó una errónea interpretación de la pericia contable, la que analiza, destacando que —por el contrario— allí se confirma la existencia del saldo deudor insinuado a través de la documentación analizada. Asimismo, cuestiona la imposición de costas, entendiendo que debieron imponerse en virtud del criterio objetivo de la derrota o bien, subsidiariamente, según la existencia de vencimientos parciales y mutuos (conf. art. 69 y 72 CPCC).----------

---------IV.- Que primeramente será analizado el agravio del incidentista vinculado con el rechazo de la verificación del crédito por saldo deudor de cuenta corriente, en tanto su resultado podrá incidir en las restantes cuestiones resolver. ----------

---En este orden, el incidente de revisión es el remedio procesal que habilita a un nuevo debate posterior a la verificación a quien no le ha sido admitido un crédito. El mismo se funda, precisamente, en la discrepancia del insinuante respecto de la declaración de inadmisibilidad de algunos o todos los créditos por el juez del concurso preventivo. Es un proceso de conocimiento pleno, aunque tramite como acción incidental, donde se puede ventilar y discutir con aceptable amplitud los derechos de acreedor y deudor; incluido como es obvio, con ofrecimiento y control recíproco de prueba de su parte (conf. STJCh, SD 06/SER/2007; SD 17/SER/2001; CACR, Sala B, SIC N° 235/2003). ----------

----------Por su parte, también debe recordarse que se admite la revisión del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, no obstante la falta de impugnación temporánea, si la

impugnación se funda en que el débito carece de causa o responde a una operación ilícita o fraudulenta, pues en tales casos se trata de un acto inválido o al menos ineficaz que no puede ser convalidado por el silencio del cuentacorrentista (conf. CAT, Sala B, SDC N° 14/2013). Máxime en un concurso preventivo, donde el acreedor debe acreditar la causa de su crédito (conf. art. 32 LCQ), probando los extremos de su pretensión, no procediendo cuando no se demuestra la relación jurídica eficiente que la justifica y su exacto contenido (conf. STJCh., 04/SER/1997). ----------

---El verificatorio constituye, entonces, un verdadero proceso de conocimiento dirigido no solamente a establecer un crédito en la relación entre el acreedor con el deudor, sino también en ubicarlo al primero en relación con el concurso. Por tanto, tiende a lograr que se declare el derecho del acreedor contra el deudor fallido y los demás acreedores. En tal contexto, todo acreedor —en orden a la *par condictio creditorum*— debe acreditar la causa de su crédito (conf. CACR, Sala A, SIC N° 129/2001).----------

Ello también ha sido dicho sobre el saldo deudor de cuenta corriente bancaria, donde el insinuante debe demostrar su causa con una descriptiva y documentada reseña de las operaciones que concurrieron a su formación. Es que, tratándose de una pretensión que debe ser admitida en el marco de un concurso preventivo, y que por su universalidad afectará a los restantes acreedores, se justifica la obligación de acreditar con claridad la conformación del referido saldo deudor, así como el origen y causa de los débitos en función de los cuales se generó la deuda final (conf. CC0001 AZ 50447 RSD-1-7 S 01/02/2007, “Banca Nazionale del Laboro S.A. s/Incidente de revisión, en "Bain S.A. - Conc. Prev", JUBA, Sumario N° B1050726; CC0001 QL 8126 RSI-166-5 I 23/08/2005, “Banco Credicoop Coop. Ltda. s/ Incidente de Revisión en autos "Bonotto Alfredo Ángel s/ concurso preventivo”, JUBA, Sumario N° B2902566).----------

-----Siendo así, corresponde adelantar que le asiste razón al recurrente, por cuanto se advierte de la pericia contable que surgen otras conclusiones a las que le asignó la resolución recurrida. En efecto, del informe técnico de fs. 94/100, se observa en la respuesta al punto de pericia N° 12 ofrecido por el incidentista (“*Determine el saldo de la cuenta corriente N° 1212551/5 a la fecha de solicitar la formación de su concurso preventivo 29/12/2015*”) que el perito concluyó que “…*del análisis de los extractos y demás documentación aportada, se verifica la conformación del saldo solicitado verificar. Se ha controlado que el importe de los débitos se corresponda a los conceptos asentados a través de la verificación de las operaciones matemáticas y financieras determinativa de los mismos, como ser intereses sobre saldos deudores, por acuerdos y por préstamos, comisiones, sellados, seguros, IVA y cuotas de préstamos responden a lo que normalmente percibían las entidades financieras. Se considera que el crédito está debidamente justificado en su causa y origen*”. ----------

------Sin embargo, contrariamente, el grado indicó que surgía del informe pericial y las constancias de autos que “*el incidentista no logró justificar el crédito cuya revisión*

pretende… por cuanto existen en la cuenta corriente bancaria Nº 1212551/5 movimientos por PESOS UN MILLON SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 87/100 ($1.617.596,87) que no cuentan con el correspondiente respaldo documental necesario para acreditar la causa o el origen de los mismos, resultando -a criterio de la suscripta- todos los montos significativos y susceptibles de análisis, por lo que este ítem no será admitido al pasivo concursal".----------

------La confusión del grado se encuentra en que interpretó a la aclaración realizada por el perito respecto de la omisión de analizar particularmente los rubros incluidos en los puntos 10 a 22 sobre movimientos de la cuenta corriente (vide fs. 97vta) como que éstos no fueron analizados de ninguna manera o que no fueron justificados documentalmente, lo que no es así. Por el contrario, el perito aclaró precisamente que solo consideró relevantes "*a efectos de un análisis pormenorizado*" los rubros identificados desde el punto 1 al 9, por ser susceptibles de provocar desequilibrios financieros por la magnitud de sus importes, es decir, hizo un detalle particular de cada uno de ellos, pero no dijo que los restantes rubros no se encontraban justificados documentalmente, conforme surge de la conclusión al punto 12 de la pericia. ----------

-------Ello debe cotejarse, además, con la respuesta que el perito dio al punto de pericia N° 19, ofrecido por la concursada, respecto de su pretensión que se proceda a deducir de la cuenta corriente "todos los débitos que no correspondan a servicios reales prestados por el banco y/o que no cuenten con el respaldo documental explícitamente conformados por la cuenta correntista". Allí, el auxiliar de Justicia se remitió a su respuesta dada al punto de pericia N° 12, agregando además que no encontró débitos que puedan ser excluidos, destacando al respecto la falta de colaboración de la concursada a tales efectos.----------

---En este sentido, el único rubro que mereció una aclaración particular del Contador J., respecto de su falta de respaldo documental, fue el identificado en el numeral 4 del listado incluido a la respuesta al punto de pericia N° 12, "Débitos Varios", cuenta que sobre un total de $3.101.001,48, manifestó que "*se ha verificado la documentación que respalda estas registraciones año por año <u>con excepción de las operaciones</u> <u>mostradas en la Planilla N° 6</u>*", por la suma de $530.971,42, monto que es —en definitiva— el que deberá detraerse de la pretensión verificatoria.----------

Sobre el punto, es dable recordar que, si se sostiene invariablemente que no puede alejarse el Juzgador de las conclusiones del dictamen pericial si no lo hizo expresando las razones suficientes y objetivas que tiene para ello, luego de un análisis crítico, profundo y serio, tanto de sus fundamentos como de sus conclusiones, que desacrediten y descalifique como tal al informe pericial, sobre la base de otros elementos no menos convincentes (conf. esta Sala, SDL N° 14/2011; SICA 20/2018; CAT, Sala B, SDC N° 24/2010; CAPM, SDC N° 17/2016; QUADRI, G.H., "La prueba en el proceso civil y comercial", Abeledo Perrot, ed. 2011, T. II 1357; Cám. 1ª. Civ. Com. La Plata, Sala 3ª,

11/08/92, Juba, Sum. B200841), con más razón debe dejarse de lado aquel razonamiento si éste partió de una premisa errónea o una confusión acerca de las conclusiones del perito. ----------

----Siendo así y siguiendo el dictamen pericial, ha sido debidamente acreditado en autos que corresponde admitir el crédito insinuado por el Bco.d. C.S.A., como consecuencia del saldo deudor que arrojó la cuenta corriente bancaria de la concursada, identificada con el número 1212551/5 ($1.186.129,88), con la disminución ya indicada ($530.971,42), procediendo en definitiva por la suma de $655.158,46, con carácter quirografario. --------

-------V.- Por lo apuntado, conforme las disposiciones de los arts. 282 del Código ritual y 46 de la Ley XIII Nro. 4, es dable adecuar la condena en costas y honorarios de la Primera Instancia. En este sentido, se advierte que fue declarado admisible el crédito sujeto a revisión por saldo deudor de tarjeta de crédito por la suma de $ 55.562,65, así como —revisión mediante— se hace lugar parcialmente al crédito por saldo deudor de cuenta corriente bancaria. Al respecto, en materia de costas cuando se rechazan unos planteos y se admiten otros, la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia indicó que resulta válido ocurrir a la tesis que propugna de la distribución proporcional prevista para los casos de vencimiento parciales recíprocos (STJCh, SD N° 16/SER/2000). Asumiendo ello, y vistas las particularidades del desarrollo del incidente, la forma en que se planteó y su resultado, deben establecerse las costas en un 70% a cargo de la concursada y en un 30% a cargo del incidentista (conf. Colombo–Kiper, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 511; Loutayff Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 2000, reimp, p. 70; esta Sala, SIE Nº 237/2013; SIF Nº 25/2013; SIE Nº 17/2014; entre otras).----------

--------En cuanto hace a los honorarios regulados, conforme las pautas de la ley concursal para los procesos de revisión de verificaciones de créditos, se regulan los honorarios de los Dres. D. E. F., P. A. G. y C. M. M., apoderados de la incidentista, en conjunto, en un 2,80%, incluyendo el plus procuratorio; a la Dra. J. L. A., letrada patrocinante de los concursados, en un 1%. Respecto de los honorarios de la síndico Cra. P. V., serán regulados en el 1%, de los cuales solo podrá hacer exigible al incidentista el porcentaje en que fue vencido en costas, en tanto, no corresponde al concursado abonar honorarios al síndico en virtud de incidentes de revisión cuando es condenado en costas (conf. esta Sala, SIC 202/2001; art. 5, 6, 6 7, 8 y 32 Ley XIII Nº 4 y art. 287 de la Ley 24.522). Todos ellos deberán ser calculados sobre el monto de los créditos cuya revisión se pretende, base que según sentencia de primera instancia arriba firme a esta Alzada.- ----------

-------En cuanto hace a los honorarios regulados al perito Cr. D. J., le asiste razón en su impugnación, respecto de la norma aplicable al efecto regulatorio (conf. esta Alzada, SIE N° 42/2017). En efecto, la regulación de grado en cuestión invocó la normativa prevista por la Ley XIII nº 4 (art. 32), cuando —en rigor— es la Ley XIII nº 18 la norma especial que regula el régimen arancelario para los servicios de profesionales en ciencias

económicas por su actividad judicial (en particular, arts. 21, 22 y 23), la cual es de orden público (art. 2 y 6). Por tanto, dichos honorarios deberán regularse entre un 4 % y un 8 % en toda clase de juicio en que se demanden sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, incluso en incidentes como el de autos (art. 20 Ley XIII N° 18), no siéndole aplicable la reducción del art. 32 de la Ley XIII N° 4. ----------

-----Por ello, los honorarios del citado profesional contable serán calculados en base a los parámetros comentados. Así, atendiendo a la labor desarrollada por el recurrente se regulan honorarios al nombrado perito en el 4 % del monto sujeto a revisión (arts. 2, 6, 7 inc. 1ro., 8, 11 incs. b, c, e i; 20, 21, 22, 23 de la ley XIII Nro. 18; 287 LCQ). ----------

---VI.- Las costas de esta Alzada serán impuestas a la concursada, en tanto el recurrente en su apelación solicitó —en definitiva— que se siga la opinión del perito respecto al crédito por saldo de cuenta corriente con la sustracción de las sumas por “Debitos Varios” sin justificar, criterio que —en definitiva— es el que esta Alzada sigue.----Respecto de los honorarios de los profesionales intervinientes, en consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas, carácter con que actuaron, y el resultado obtenido, se regularán los honorarios de los Dres. D. E. F., P. A. G. y C. M. M., en conjunto, en un 0,82%, incluyendo el plus procuratorio; sin regular honorarios a la Cra. P. V. por ser condenada en costas de esta instancia la concursada. Dichos honorarios serán calculados en base al crédito declarado admisible en esta sentencia.----------

-------En relación a la intervención del letrado patrocinante del perito recurrente, no obstante resultar —en principio— innecesaria, corresponde que sea valorada por la oficiosidad del trabajo (doc. arts. 5º y 19, Ley XIII nº 18, art. 3 Ley XIII N° 4; conf. Passarón~Pesaresi, "Honorarios judiciales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 219), estando a cargo del perito patrocinado por causarla (art. 69 CPCC). Por ello, a fin de estimar la actividad que realizó en esta instancia, deberá cotejarse la aplicación de los porcentuales legales o del mínimo que prevé la norma en función del interés comprometido en la defensa (arts. 5, 6, 7, 13 y 32, Ley XIII nº 4). En consecuencia, siendo que la base de cálculo de tales honorarios serán los estipendios del perito contador recurrente, objeto de este recurso, las pautas mencionadas no superan el mínimo legal, por lo que se regulará al letrado patrocinante del perito, Dr. M. F. R., la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5º, 6bis, 7º, 13 y 32, Ley XIII nº 4). ----------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

REVOCAR parcialmente la Sentencia Interlocutoria Nro. 240/2018 de fs. 116/122, declarando como admisible el crédito por saldo deudor de la cuenta corriente bancaria de la concursada, identificada con el número 1212551/5, por la suma de $655.158,46, con carácter quirografario. ----------

---IMPONER las costas de primera instancia en un 70% a cargo de la concursada y en

un 30% a cargo del incidentista.----------
--REGULAR los honorarios de los Dres. D. E. F., P. A. G. y C. M. M., en un 2,80%, en conjunto; los de la Dra. J. L. A. en un 1%; los del perito contador D. J. en el 4% y los de la síndico Cra. P. V. en un 1%, de los cuales solo podrá hacer exigible al incidentista el porcentaje en que fue vencido en costas. Dichos honorarios serán calculados sobre el monto total de los créditos declarados admisibles.----------
--- -------IMPONER las costas de esta Alzada a la concursada.----------
----------REGULAR los honorarios de los Dres. D. E. F., P. A. G. y C. M. M., en un 0,82%, en conjunto, calculados sobre el monto declarado admisible en esta resolución.----------
------REGULAR los honorarios por su actuación en la Alzada al Dr. M. R. en la suma equivalente a 8 JUS, los cuales estarán a cargo del perito contador D. J..----------
------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO	NATALIA I. SPOTURNO	MARCELO F. PERAL
JUEZA DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIE. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA